

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°1271

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: GERMAN RENGIFO VILLA
Demandado: GEIDY ANDREA RENGIFO CANO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00333-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, para lo cual se plasman las siguientes razones

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la solicitud y sus anexos, se desprende que se inadmitirá por los defectos formales que se presentan los cuales deberá subsanarse en el término de cinco (5) días (art. 90 cgp) por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 54 del C.G.P. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

GEIDY ANDREA RENGIFO CANO, es mayor de edad, y en efecto cuando fue menor de edad a través de su representante legal se materializaron la entrega de las cuotas alimentarias.

Deberá el peticionario iniciar el trámite de la exoneración de la cuota de alimentos a través del ejercicio de postulación (art. 73 c.g.p) con abogado titulado o con estudiantes de consultorio jurídico de las facultades de derecho de las universidades locales debidamente autorizados para representar judicialmente (nral 6 art. 9 ley 2113-2021), en tanto que se trata de un proceso verbal sumario entre mayores de edad, proceso que no se excluye de tal exigencia tal como lo refiere el decreto 196 de 1971, en su Art. 28, 29 y 30, la excepción para poder litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, se establece en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas...
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral....
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos (...)

5. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía (...)

6. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Y alimentos para menores de edad como lo establece el C.I.A

Además, debe informar cual es el actual domicilio de la demandada para los efectos de determinar la competencia al tenor de la previsión normativa del parg art. 390. C.g.p.

No se aprecia cumplimiento a lo determinado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la remisión de la demanda al extremo pasivo, acreditando o bien la remisión por canal digital o bien con la entrega física, aportando el acuse de recibido, confrontando si el domicilio lo conserva

Si bien el art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001¹ impone exigencia del requisito de procedibilidad para el trámite del asunto de alimentos en sus diferentes modalidades, el actor es libre de acudir a ella por lo explicado por la jurisprudencia de la sala civil de la Corte² cuando dijo que “Aumento, reducción o **exoneración de cuota** alimentaria determinada por autoridad judicial no requiere conciliación prejudicial **ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, solo se necesita la petición elevada por la parte interesada, siempre que la cuota se haya impuesto por esta autoridad judicial, lo que no se informa con claridad.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, es necesario recalcar que para acceder a tal petición se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...” Negritas fuera de texto.

¹ Hasta tanto entre en vigencia la Ley 2220 de fecha 30 de junio de 2022.

² Sentencia T-agosto 2022- M. P. Luis Alonso Rico Puerta, postura reiterada STC1220-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-01 (Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-339 de 2018 de fecha 22 de agosto de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), frente a la procedencia del amparo de pobreza, indicó:

"...Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente." Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GERMAN RENGIFO VILLA, no cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, por lo que habrá de negarse tal petición, aunado a que el mismo refiere su condición de pensionado.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor GERMAN RENGIFO VILLA en contra de su hija mayor de edad GEIDY ANDREA RENGIFO CANO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

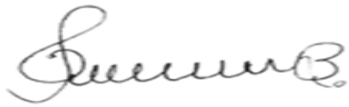
2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) NEGAR el amparo de pobreza solicitado, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

4º) EXHORTAR al señor GERMAN RENGIFO VILLA, para que ajuste su petición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, o conceda poder a un abogado a efecto que pueda

ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, como también puede acudir a consultorios jurídicos de universidades de derecho para que reciba la debida asesoría y el acompañamiento, si no puede postular apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Juez